En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**G. I., L. s/ robo agravado r/ víctima s/ consulta (N. A. R.)**» (Expediente N.° 100905 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 8640 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 341, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La pura consulta es la vía de ingreso de este caso y versa sobre el reproche aplicado a N. A. R. (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal, quien fue condenado a la pena de catorce años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 2 de mayo del año 2019, en perjuicio de L. del C. G. I. (en lo pertinente, sentencia N.° 635/2022 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn –hojas 120 a 155- y pronunciamiento N.° 2230/2023

del tribunal de cesura de pena –folios 319 a 325).

II. El suceso atribuido por parte del acusador público se describió en la sentencia de mérito de la siguiente manera: «El día 02 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 00:30 horas el Sr. L. G. se encontraba junto a su esposa M. J. en su domicilio sito en calle T. P. N° X. de esta ciudad, disponiéndose ambos a acostarse a dormir, cuando ingresa la persona de N. A. R. tras romper el vidrio de la ventana de la habitación matrimonial, la cual queda situada en la planta alta del domicilio. Ante esta situación el Sr. L. G. le pide a R. que se detenga, indicándole que iba a hacerle entrega de su billetera, a lo que el imputado le responde "¿Qué pará?, llamá a la ambulancia que te voy a dar un puntazo", apoderándose inmediatamente de la billetera del Sr. G., la cual contenía en su interior la suma de $1.000 y documentación personal de la víctima, y cumpliendo con su amenaza le asesta una herida punzante con un arma blanca en la zona abdominal de la víctima G. para luego fugarse de la vivienda con el botín. Producto de la herida ocasionada el Sr, G. presentaba herida de arma blanca en fosa ilíaca derecha, de 4 cm de longitud, oblicua, con cola de salida hacia abajo y a la derecha, según informe del Cuerpo Médico Forense. A raíz de ello, el Sr. G. permaneció internado en el

Hospital Í. hasta el día 01 de junio de 2019, fecha en la que se produce su muerte, producto de la herida recibida».

A su turno, la querella le atribuyó el hecho en similares términos: «Que en fecha 02 de Mayo de 2019, siendo aproximadamente las 0:30 hs., en circunstancias en que se encontraban la víctima de autos y su cónyuge, señora M. N. J. D. en el domicilio de T. P. X. de esta ciudad, disponiéndose a dormir en su habitación sita en el primer piso de dicho inmueble, N. R. ingresó por una ventana del domicilio y a ese dormitorio matrimonial, previo fracturar el cristal, munido de un arma blanca. Ante tal circunstancia, G. le pidió a R. que detuviera su accionar, cumpliendo con la exigencia de entregarle su billetera que tenía $ 1.000, aproximadamente y documentación personal de G. Al pedido de la víctima, R. respondió: "Qué pará, llamá a la ambulancia que te voy a dar un puntazo". Y acto seguido, pese al hecho de haberse quedado con el botín, R. asestó una puñalada, es decir, provocó una herida punzo cortante en la parte blanda del abdomen en su parte derecha de la humanidad de G., huyendo de la vivienda con el botín. La víctima fue trasladada de urgencia al Hospital Í. donde se constató que presentaba una herida de arma blanca en fosa iliaca derecha, de 4 cm de longitud, oblicua, con cola de salida hacia abajo y a la derecha, según informe del Cuerpo Médico Forense.

Luego de una prolongada agonía y pese a los esfuerzos de todo el cuerpo médico y de enfermería que lo asistió por espacio de casi un mes, G. falleció el 01 de junio de 2019, como consecuencia de la herida provocada por R.».

III. De partida señalaré que en los presentes las premisas fácticas y la autoría del hecho no fueron debatidas. Tampoco la calificación jurídica fue cuestionada luego de la sentencia de mérito –el defensor, por indicación del propio imputado, desistió de ese motivo de agravio y del vinculado con la arbitrariedad en la valoración de la prueba-. El único tópico controvertido, que fue refutado con insistencia y atravesó diferentes etapas de revisión, fue el de la sanción impuesta –al que también se allanó el condenado.

Aun así, la sentencia de juicio repasó cada uno de los aspectos contenidos en la plataforma fáctica de los acusadores.

La declaración que M. J., como testigo principal del suceso, brindó bajo la modalidad de Cámara Gesell, resultó trascendental para reconstruir los momentos previos y posteriores al ataque perpetrado por N. A. R. en perjuicio de L. del C. G. I.

La mujer relató que cuando, con su marido se encontraban en la planta alta de la vivienda prontos a descansar, escucharon ruidos; que su esposo salió al pasillo a revisar qué sucedía;

que se encontró con un hombre que le dio una patada en los genitales, al tiempo que le exigía la entrega de dinero; que L. con mucho dolor fue hasta la mesita de luz, buscó su billetera y se la dio sin resistirse. Que, seguidamente, el muchacho le anunció que le asestaría una puñalada y le refirió que llamara a una ambulancia. Que, de inmediato, tras despojarlo del monedero, el joven extrajo de su bolsillo un cuchillo y le aplicó una estocada a G. I. en su zona abdominal, quien cayó de rodillas.

Los efectivos de la prevención que arribaron al domicilio, convocados por el llamado de la mujer al Comando Radioeléctrico, refirieron que en el lugar se encontraron con un hombre mayor, gravemente lesionado, que fue trasladado de urgencia al hospital en el móvil policial.

El personal de Criminalística brindó detalles de su actuación, en tanto que los médicos del nosocomio local depusieron acerca de los padecimientos e intervenciones practicadas a L. del C. G. I. durante su internación. La médica forense explicó la lesión sufrida por la víctima y determinó que la causa eficiente de su deceso fue la herida de arma blanca que recibió en fosa ilíaca derecha. Manifestó, además, que las complicaciones que sufrió fueron la consecuencia esperable de la herida de arma blanca.

Por otro costado, para establecer la autoría de N. A. R. se contó con un elemento de cargo

importante derivado del relevamiento de rastros palmares en el ventanal siniestrado para ingresar a la morada. El cotejo realizado en el sistema «AFIS» permitió determinar que la huella palmar levantada pertenecía al imputado.

Por otro lado, el retrato hablado gráfico de la única testigo presencial que, además, vio al atacante, también sirvió como indicio de cargo. El documento arrojó un setenta por ciento de similitud con el inculpado.

En otro orden, los magistrados valoraron la declaración del atribuido, quien reconoció el ataque cometido, aunque indicó que su intención era perpetrar un hecho menos gravoso –buscar plata sin lesionar a nadie-. En este sentido, el joven afirmó que se había suscitado un forcejeo y que cuando quiso sacarse de encima a la víctima, sin querer, lo lastimó.

En definitiva, las circunstancias del hecho, así como la autoría en cabeza del imputado R. se encuentran demostradas y sostenidas por la prueba de cargo –que, aclaro, tampoco fue controvertida por la defensa.

IV. La acción del imputado fue encuadrada en la figura del artículo 165 del Código Penal.

Este tópico fue controvertido durante el debate por la defensa técnica de R., aunque en la etapa de impugnación ordinaria el imputado desistió de ese agravio y, por ende, convalidó el encuadre jurídico.

En la sentencia quedó establecido que R. ingresó al domicilio del matrimonio G.-J., luego de trepar a un balcón y romper un vidrio de un ventanal, para exigirles dinero a sus moradores. Que una vez en el interior de la vivienda, el hombre de la casa le entregó su billetera y, R., ya con el botín en mano, amenazó a G. I. con un cuchillo y de inmediato, le aplicó un puntazo en la zona abdominal y huyó del lugar.

El fallo tiene por probado que la intención de N. R. fue más allá que la de desapoderar a los integrantes de la familia de su dinero, ya que una vez que uno de los residentes le entregó su billetera, aquél en lugar de irse, decidió apuñalarlo.

De acuerdo con esta descripción el homicidio, en el caso, no aparece como un resultado accidental u ocasional de la violencia propia del atentado patrimonial. Tampoco fue usado como un recurso por el acusado para doblegar o intimidar a la víctima y cometer el despojo.

R. ya se había apoderado de las pertenencias de G. I. cuando decidió lastimarlo. Es decir, el atribuido tuvo el propósito voluntario y consciente de causar directamente la grave lesión de la víctima que, con posterioridad, le produjo el óbito. Téngase presente que R., apenas recibió el monedero de manos de la propia víctima, quien no opuso resistencia, le gritó: «¿Qué pará? Andá

llamando a una ambulancia por el puntazo que te voy a dar…».

Juzgo que el hecho así descripto subsume en una figura más gravosa. Sin embargo, por imperio de la «*prohibición de la reformatio in peius*» no podré avanzar sobre este punto y deberé ratificar el encuadramiento decidido –que, por lo demás, reitero, no fue refutado por las partes.

V. La defensa durante la instancia del debate y hasta la etapa de impugnación ordinaria –aunque luego desistió- propició una significación jurídica diferente; por cierto, más beneficiosa. Ese concepto fue descartado de plano porque el accionar de R. no implicó un mero robo, ni el óbito de G. I. constituyó un homicidio ocasionado de manera preterintencional [artículo 81, inciso b) del Código Penal].

Los jueces también rechazaron el razonamiento del abogado oficial en orden a que la muerte de L. G. I. no había sido el resultado directo de lo sucedido en su casa –por la estocada aplicada por R.-, sino que había derivado de la larga estadía en el hospital y de las diferentes cirugías. Los galenos desestimaron el punto ya que el estado crítico de salud del paciente se relacionaba directamente con la herida de arma blanca sufrida y su vida estuvo en serio riesgo desde el momento mismo del ingreso al nosocomio. Los expertos afirmaron que de no haber sido por esa cuchillada, L. no hubiese atravesado las

sucesivas complicaciones que derivaron en su fallecimiento varios días después.

Por lo demás, tengo para mí que una estocada certeramente aplicada en la zona abdominal lleva ínsito el dolo homicida.

VI. Como anticipé, la medida de la sanción fue el tópico que más debate generó y el que insumió dos reenvíos tras sendas intervenciones de la Cámara en lo Penal.

Finalmente, mediante resolución N.° 2230/2023 el tribunal de la cesura impuso a N. A. R. catorce años de prisión. A fojas 331 el imputado renunció, junto con su defensor técnico, expresamente al recurso y, de ese modo, se allanó a la condena aplicada.

El *a quo* consideró como agravantes la naturaleza del hecho; la banalidad de la sustracción (una billetera que contenía $1000 y documentación personal de la víctima) con relación al desprecio por la vida humana demostrado por el autor; la nocturnidad; la vulnerabilidad de una pareja de ancianos que no opuso resistencia frente a un agresor joven; la extensión del daño causado, que implicó la mudanza de la ciudad de la viuda.

No computaron las atenuantes propuestas por la defensa, ya que no se había verificado la vulnerabilidad alegada. Es que se inquirieron las numerosas intervenciones estatales –a instancias de la madre- con el objeto de procurar la

asistencia del acusado y encausar su comportamiento.

Por último, R. fue declarado reincidente por su antecedente condenatorio.

En conclusión, el monto de la pena fue decidido sobre una consideración íntegra y racional de las pautas y circunstancias traídas, por lo que, no existe argumento para modificarla (artículos 40 y 41 del Código Penal).

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar -en lo pertinente- la sentencia N.° 635/2022 del tribunal de juicio de Puerto Madryn (folios 120 a 155) y la decisión N.° 2230/2023 del tribunal de la cesura (hojas 319 a 325), en cuanto condenan a N. A. R. a sufrir la pena de catorce años de encierro, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 2 de mayo del año 2019, en perjuicio de L. del C. G. I., con más la declaración de reincidencia.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegan a conocimiento de la Sala estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Panizzi refirió los antecedentes del caso y efectuó la transcripción

del hecho investigado, según la acusación fiscal y la querella, por el que N. A. R. fue condenado a la pena de catorce años de prisión, por el delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal).

El hecho juzgado fue cometido en perjuicio de L. del C. G. I., y ocurrió en la ciudad de Puerto Madryn el día 2 de mayo del año 2019.

III. Pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en el fallo, no sin antes destacar que la materialidad y autoría del evento no fue discutida por las partes; en tanto que la calificación legal luego de ser batallada en el debate, fue abandonada por la defensa. A más de ello, el aspecto objeto de mayor contienda en esta causa fue la pena impuesta, que, finalmente, también fue desistido.

III.A. Los magistrados en la sentencia de condena valoraron, principalmente, la declaración de M. J., esposa de la víctima, en quien declaró en Cámara Gesell. Explicó que aquel día estaban por ir a dormir, junto a su marido, mas al escuchar ruidos él se asomó y apareció un sujeto que lo golpeó y le reclamó dinero, por lo que su marido buscó la billetera en la mesa de luz y se la entregó. Luego, el atacante le dijo que llame a la ambulancia porque lo iba a herir, y posteriormente, lo lesionó con un cuchillo en el abdomen y huyó de la vivienda.

La testigo permitió componer la escena de

los hechos, y fue valorada como fundamental prueba de cargo por todos los magistrados.

Luego del pedido de auxilio, se hicieron presentes en el lugar empleados policiales quienes dejaron constancia de la presencia y estado de la víctima, y su traslado al nosocomio local. Como así también llegó personal de Criminalística que llevó a cabo diligencias en la vivienda.

En relación al óbito de G. I., la médica forense Dra. Vanina Botta quien llevó a cabo la autopsia, estableció que la herida sufrida en la fosa ilíaca derecha, provocada mediante un arma blanca, fue la causa de su muerte el día 1/06/2019. También declararon los galenos que atendieron a la víctima durante su internación.

Resultaron ponderados, además, para determinar que el imputado fue el autor del mortal acometimiento, la pericia sobre los rastros palmares secuestrados en el ventanal por el que ingresó R., con su consiguiente cotejo; como así también el retrato hablado. Todos elementos que se fueron concatenando con lógica y precisión en la sentencia escrutada.

A más de ello, el propio R. decidió declarar. Así, aceptó haber ingresado aquella noche, mas con la sola intención de buscar dinero; y que, ante un forcejeo inesperado, hirió a la víctima.

III.B. En relación a la calificación legal,

los jueces entendieron que el hecho cometido, debe ser enmarcado en el tipo previsto en el artículo 165 del código penal, propuesta por la Fiscalía y la Querella; en tanto que dieron razones para desechar la tesis de la defensa, robo con arma en concurso real con homicidio preterintencional (artículo 166 inc. 2, 81 y 45 del código penal).

Veamos. Fue certeramente acreditado que aquella noche, el imputado ingresó a la vivienda, previa rotura del vidrio de un ventanal, con la intención de obtener dinero. Y que, ya en el lugar, increpó y golpeó a la víctima para lograr que G. I. le entregara la billetera, mas luego de que lo hiciera, el imputado lo hirió con el arma blanca, acometimiento que finalmente causó su deceso.

Es acertada la valoración de los jueces para descartar la tesis defensista. La subsunción alegada por la defensa resulta desajustada al caso porque la conducta desplegada por R. excedió la violencia del robo; los jueces observaron que la explicación del imputado sobre la dinámica de los hechos resultaba inverosímil, y dieron razones por las que no se verificaron los extremos legales para la procedencia de una muerte preterintencional.

También apreciaron que los médicos dieron las razones por las que la muerte fue producto del puntazo recibido, y no del mes de internación

en el nosocomio.

Sin embargo, concuerdo con el Ministro Panizzi, en que se verificó la voluntad del imputado de lesionar a la víctima; herida que provocó finalmente su deceso. Es determinante considerar que la víctima ya había entregado la billetera con el dinero y, aún luego de ello, el imputado le dijo "qué pará? andá llamando a una ambulancia por el puntazo que te voy a dar…", y lo apuñaló. El dolo verificado en el accionar de R. excede el del delito de robo agravado como fue calificado por los jueces, y su conducta debió subsumirse en una figura más gravosa.

Sin perjuicio de ello, a modo de *óbiter dictum,* porque no resulta posible modificar la calificación legal en perjuicio del imputado en esta instancia (artículo 377 del Código Procesal Penal), ratifico la subsunción legal efectuada en la sentencia y convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura prevista en el artículo 165 del código penal.

III.C. En cuanto a la pena impuesta, habré de acordar con la decisión adoptada en la sentencia N° 2230/2023 del último tribunal de cesura (luego de dos reenvíos y, el final allanamiento del imputado R. a la condena).

La pena de catorce años de prisión como mensuración de la pena en este caso, ha sido debidamente justipreciada.

Veamos. Como agravantes han tenido en cuenta

la naturaleza del hecho, la nimiedad de lo sustraído, la falta de motivo para ocasionarle la muerte, la nocturnidad, la vulnerabilidad de las víctimas por tratarse de ancianos que no podían ofrecer resistencia al joven (máxime encontrándose en un ambiente de intimidad y por retirarse a dormir), y la extensión del daño causado a la familia.

No fueron computadas atenuantes que beneficiaran al imputado, ya que ninguna de las reiteradas intervenciones del Estado acreditadas, fue suficiente para motivarlo en la norma.

Así, la composición efectuada ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Los magistrados ajustaron adecuadamente las condiciones del imputado, las características de los hechos y la entidad del daño causado.

Por último, lo declararon reincidente de acuerdo al artículo 50 del código penal, a pedido de la acusadora, sin oposición de la defensa.

En suma, dieron razones fundadas, que no aparecen arbitrarias y son apegadas a las reglas del Código Penal. La sanción no merece objeciones.

IV. En conclusión, por los fundamentos brindados y concordando con el Ministro preopinante, voto por la confirmación, en lo que corresponde, de la sentencia de juicio N° 635/2022 y la de cesura N° 2230/2023, impuestas

al imputado en estos actuados.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

La pena fijada por el tribunal de la cesura -catorce (14) años de prisión- justifica la Consulta prevista en nuestra Carta Magna, artículo 179 inciso 2 y el Código Procesal, artículo 69 inciso 1.

Con arreglo a los hechos que los señores ministros relataron supra N. A. R. trepó hasta el primer piso del inmueble de la calle T. P. X., Trelew, rompió el vidrio de la ventana allí ubicada, entró al hogar de L. del C. G. I. y M. N. J. D. -ambos adultos mayores quienes por entonces, a la hora cero con treinta minutos, se disponían a dormir-, le aplicó a don L. un puntapié en los testículos -lo dobló del dolor-, se apoderó de la billetera de la víctima, hizo caso omiso al pedido de clemencia del anciano -L. pidió a R. que detenga la violencia del atraco-, le clavó un cuchillo en el abdomen y huyó de la casa con el dinero robado. G. I. agonizó en el Hospital A. I. desde el dos (2) de mayo de 2019 hasta el uno (1) de junio del mismo año, día en que el ofendido murió a causa de la lesión en el abdomen provocada por N. A. R.

Pero D. M. N. J. presenció la agresión hacia su marido, vio al atacante.

De manera que el delito se reconstruyó y el delincuente fue individualizado a partir de las

percepciones transformadas en recuerdos en la memoria de aquella mujer. M. describió el rostro del intruso; sus palabras sirvieron para dibujar el pertinente retrato. La imagen así obtenida es similar hasta un setenta por ciento (70%), al semblante de N. R.

Aparte, las huellas dactilares que imprimió el ladrón sobre el vidrio de la ventana que había roto el malhechor esa noche coinciden con las de R. (la identidad entre las marcas palmares en cuestión surge del Sistema AFIS: captura, consulta y comparación de huellas dactilares).

Además, la perito en medicina legal y forense V. B. conectó la puñalada sufrida por L. del C. G. I. y el óbito del damnificado.

¿Qué más necesita la certeza?

Estimo que la condena de R. es irreprochable en términos fácticos y jurídicos.

Igual que la prisión por catorce años que deberá purgar el señor N. A. R.

Si la medida de la pena es la medida de la culpa, el encierro que los jueces decidieron guarda proporción estricta con el desprecio de R. a la cárcel que él ya probó; con su empeño audaz en violar el hogar ajeno; la saña suya -muy cobarde- descargada contra dos ancianos; su crueldad extrema (golpeó duramente a G. I.) y con su impiedad (apuñaló al que tenía bajo su merced).

Estas breves razones me obligan a sostener el fallo venido en Consulta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar -en lo pertinente- la sentencia N.° 635/2022 del tribunal de juicio de Puerto Madryn (folios 120 a 155) y la decisión N.° 2230/2023 del tribunal de la cesura (hojas 319 a 325), en cuanto condenan a N. A. R. a sufrir la pena de catorce años de encierro, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 2 de mayo del año 2019, en perjuicio de L. del C. G. I., con más la declaración de reincidencia.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA-RICARDO ALBERTO NAPOLITANI -Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 10/2024.-